

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 03/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Suspensión de diligencia suspende diligencia de remate y proceso por tramite de insolvencia, auto emitido el 26 de mayo de 2022	02/06/2022		
05615310300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE SAS	Auto que remite expediente Copia a la Superintendencia de Sociedades y continua tramite en contra del demandado persona natural	02/06/2022		
05615310300120220004000	Verbal	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	02/06/2022		
05615310300120220009400	Otros	HECTOR DE JESUS GALLEGO GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza y designa apoderado	02/06/2022		
05615310300120220010000	Otros	RENE URREGO BARRERA	SONIA SARZONA NARVAEZ	Auto declaración de imcompetencia y ordena remisión al coi ordena remitir al Juzgado Promiscuo Mpal de Guarne reparto	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 405.
Radicado: 056153103001.2018-00269-00

El pasado 20 de mayo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora De Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante Del Centro De Conciliación De Servicios Integrales Para El Desarrollo Humano – CORPORATIVOS-, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el del 24 de mayo hogano, fue aceptada la petición para adelantar el trámite de *-negociación de deudas-* presentada por el señor FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 2022-00138, adelantado en la Operadora De Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante Del Centro De Conciliación De Servicios Integrales Para El Desarrollo Humano – CORPORATIVOS- Seccional Antioquia.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece:

“ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Igualmente, y una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)(subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto, se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, instaurado por INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S., frente a FABIÁN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 24 de mayo de 2022 o en caso de prorrogarse el mismo, por el término adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a423164375f8fb669a9bb3592e34af8cdf531e535be9ba2c15aba7e5aa739cd7
Documento generado en 26/05/2022 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CERACE S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 056153103001-2021-00346-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 375 Auto ordena remitir expediente superintendencia

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el que informa que la sociedad demandada, inicio proceso de reorganización el cual fue aceptado por la SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, según aviso del 19 de abril de 2022.

En razón a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 1573 del Código Civil, se hace reserva expresa de la solidaridad y reserva general de los derechos del acreedor BANCOLOMBIA S.A., a fin de seguir la ejecución contra el deudor solidario JHON EDISON QUINTERO MARIN, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso.

En consecuencia solicita se remita copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, en razón del fueron de atracción de todos los proceso que se tramitan en contra de la sociedad deudora, admitida en proceso de reorganización.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que: “ *a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso*”

de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En vista de lo anterior, y toda vez que de los documentos que obran en el expediente se puede observar que el proceso de reorganización empresarial de la sociedad CERACE SAS, identificada con el Nit, 911.148.090, demandada en el presente trámite, fue aceptado mediante auto del 31 de marzo de 2021, bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedaran a órdenes de esa superintendencia.

Sin embargo, se precisa que esta decisión solo opera para la entidad intervenida, por lo que el proceso continuará en contra del codemandado JHON EDISON QUINTERO MARIN, como quiera que la parte demandante comunicó su intención de proseguir la ejecución en contra de éste demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2016, esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de reorganización empresarial de la sociedad CERACE SAS, expediente radicado 2022-02-009279 del 31 de marzo de 2021, según aviso fijado el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada CERACE S.A.S. Por secretaria expídase los oficios respectivos, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: continúe el trámite del proceso frente al codemandado JHON EDISON QUINTERO MARIN, atendiendo lo señalado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e1ab5c383dbf03e2b7a187ac0bae7448f5fc1ceb9d0ad3692e989bd87218c6

Documento generado en 02/06/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Héctor de Jesús Gallego García
Radicado	05615-31-03-001-2022-00094-00
Auto (I):	379

En memorial que obra en el archivo 03 del expediente digital, el señor HECTOR DE JESUS GALLEGO GARCÍA, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para promover demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora LEIDY JOHANA RIOS, para lo cual, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”*:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad

a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el accionante HECTOR DE JESUS GALLEGO GARCÍA, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permita asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la representen y reconocerle al solicitante los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor HECTOR DE JESUS GALLEGO GARCIA, para promover demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora LEIDY JOHANA RIOS.

SEGUNDO: Para representar al solicitante se designa como Abogado de Pobre al abogado al LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO se localiza en la Calle 15 No. 15 – 55 Apto 201 o Carrera 13 No. 14 – 14 Barbosa, teléfono 3888244, 3104972662 y dirección electrónica francodubar@une.net.co con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e42e3531c8afd9bcff5b578f35f69c7afd50aa7d7161662eb65ceae7fbe6cf

Documento generado en 02/06/2022 01:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Prueba Extraprocesal –Dictamen Pericial-
Solicitante	René Urrego Barrera
Radicado	05615-31-03-001-2022-00100-00
Auto (I):	380

Mediante apoderado judicial el señor René Urrego Barrera, presenta solicitud de prueba pericial anticipada de manera extraprocesal, con el propósito de presentar posteriormente demanda de Deslinde y Amojonamiento en contra de la señora Sonia Sarzosa Narvaez.

El art. 28 del C.G.P., consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Reglas que están cimentadas obre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fuero o foros, los cuales orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda.

El numeral 14 de la norma referida establece: *“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.*

En el presente caso, el solicitante señala que los bienes inmuebles están ubicados en el Municipio de Guarne¹ y así se desprende de los anexos aportados, lugar donde se debe efectuar visita para desarrollar el dictamen pericial, razón por la cual, de acuerdo

¹ Num. 7 art. 28 C.G.P.

con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2 del art. 90 del C..G.P., este Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal –Reparto- de Guarne, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en atención al factor territorial la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada por el señor RENE URREGO BARRERA, mediante apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir la solicitud de prueba extraprocesal al **Juez Promiscuo Municipal –Reparto- de Guarne, Antioquia**, a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS GIRALDO ECHAVARRIA portador de la T.P. 278.218 del C.S. de la J., como mandatario del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6d41b5b3d98613c41fb2f5c4775943afec26653f69ae163712fdd1e32db7a073

Documento generado en 02/06/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>